ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL X (DJ 2026-076)

LAETITIA JOY BEY t/c/c LATESHA JOY DURRETT BARROW, Recurrida, v. BRANDEN C. HALL BEY, Recurrente.	TA2026RA00474	REVISIÓN procedente del Departamento de la Familia, Administración para el Sustento de Menores, Sala Administrativa de Bayamón. Caso núm.: 0621158. Sobre: revisión administrativa sobre referido de la deuda a entidades federales y estatales para cobro.

Panel integrado por su presidenta, la jueza Romero García, el juez Salgado Schwarz y el juez Campos Pérez.

Romero García, jueza ponente.

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 30 de septiembre de 2026.

La parte recurrente, el señor Branden C. Hall Bey[1] (señor Hall Bey), presentó por derecho propio su recurso el 18 de agosto de 2026. Nos solicita que revisemos la *Resolución* emitida por la Administración para el Sustento de Menores (ASUME), Sala Administrativa de Bayamón, el 30 de junio de 2026. Mediante el referido dictamen, ASUME reiteró que la orden[2] sobre alimentos y la determinación de deuda por concepto de retroactivo, en relación con la pensión alimentaria, era final y firme. Además, declaró sin lugar la solicitud de revisión presentada por el señor Hall Bey y reiteró su facultad para hacerle cumplir con el pago de la pensión alimentaria y sus respectivos atrasos, conforme a lo resuelto por el Tribunal de Primera Instancia.

Por los fundamentos que expondremos a continuación, **confirmamos** la *Resolución* recurrida.

[1] El señor Hall Bey y la señora Laetitia Durrett procrearon al menor alimentista BCH, nacido el 13 de junio de 2021.

[2] Se trata de una resolución final emitida por el Tribunal de Primera Instancia, el 17 de noviembre de 2025, en el caso SJ2025RF00346, sobre divorcio.

I

La controversia que atendemos está relacionada con la sentencia emitida el 17 de noviembre de 2025, notificada el 20 de noviembre de 2025, por el Tribunal de Primera Instancia[3]. Mediante el referido dictamen el foro primario, entre otros asuntos, ordenó al señor Hall Bey el pago de una pensión alimentaria de $125.00 mensuales, en beneficio del menor alimentista BCH, y de una deuda por retroactividad ascendente a $850.00. Además, estableció que el referido pago por pensión debía ser abonado a través de la ASUME. Cabe resaltar que el trámite para establecer la pensión del menor inició el 7 de marzo de 2025, tras que la señora Laetitia Durrett (señora Durrett) presentara una demanda de divorcio por la causal de ruptura irreparable[4].

En atención a lo anterior, y según surge de la resolución recurrida, el 25 de noviembre de 2025, la señora Durrett presentó una solicitud de servicios de sustento de menores ante la ASUME para que se efectuara el recaudo y la distribución de la pensión alimentaria establecida por el Tribunal de Primera Instancia.

El 18 de diciembre de 2025, el señor Hall Bey objetó el referido cobro de la deuda de pensión alimentaria, mediante mecanismos de cumplimiento de la ASUME[5]. En síntesis, alegó que la persona identificada como acreedora no ostentaba la custodia del menor, ni autoridad legal para recibir pensión. También, señaló que la deuda era inválida o, en la alternativa, incorrecta, por existir órdenes judiciales y récords del Departamento de la Familia que demostraban que la señora Durrett carecía de legitimación para solicitar los alimentos.

En virtud de lo anterior, solicitó que la ASUME detuviera cualquier cobro o certificación, en tanto se revisaba la custodia y se examinara la información presuntamente errónea o fraudulenta.

[3] *Véase*, entrada 97, en el caso SJ2025RF00346, en el *Sistema Unificado para el Manejo y Administración de Casos* del Tribunal de Primera Instancia (SUMAC TPI).

[4] *Véase*, apéndice 1 del recurso.

[5] *Véase*, apéndice 1.1 del recurso.

El 19 de diciembre de 2025, por motivo del caso VB2025MM00006, en el cual se removió la custodia del menor sujeto de alimentos en el presente caso a su madre, la señora Durrett, el Tribunal de Primera Instancia relevó del pago de pensión alimentaria al señor Hall Bey hasta que otra cosa se dispusiera[6].

No obstante, el 23 de diciembre de 2025, la ASUME declaró sin lugar la objeción al referido de la deuda y determinó que el señor Hall Bey era la persona no custodia en el caso asociado al menor, y tenía un atraso equivalente o mayor a un mes en el pago de la pensión alimentaria[7].

El 27 de diciembre de 2025, el señor Hall Bey remitió un correo electrónico mediante el cual objetó la determinación de la ASUME, solicitó una revisión y que se celebrara una vista evidenciaria[8].

Así las cosas, el 9 de enero de 2026, el Tribunal de Primera Instancia dictó una *Sentencia* mediante la cual ratificó la custodia del menor y otorgó la custodia provisional del menor al Departamento de la Familia, con ubicación en un hogar certificado[9].

Ahora bien, con el fin de atender el reclamo del señor Hall Bey, tras varias incidencias procesales, el 25 de junio de 2026, se celebró una vista administrativa[10]. Posteriormente, el 30 de junio de 2026, la ASUME emitió la *Resolución* final objeto del presente recurso[11].

Inconforme, el 3 de julio de 2026, el señor Hall Bey solicitó reconsideración[12]. No obstante, mediante la resolución del 17 de julio de 2026, notificada el 22 de julio de 2026, la ASUME declaró sin lugar la solicitud de reconsideración presentada por el recurrente[13]. Reiteró que la

[6] *Véase*, expediente del caso SJ2025RF00346, entrada 112, SUMAC TPI.

[7] *Íd*.

[8] *Véase*, apéndice 1.1 del recurso.

[9] *Véase*, expediente del caso VB202500MM00006, entrada 54, SUMAC TPI.

[10] En atención a la resolución que emitimos el 21 de agosto de 2026, el 25 de agosto de 2026, la ASUME presentó la regrabación de la vista administrativa celebrada.

[11] *Véase*, apéndice 2 del recurso.

[12] *Véase*, apéndice 3 del recurso.

[13] *Íd*.

obligación legal que produjo la deuda respondía a una orden válida de pensión alimentaria dictada por el Tribunal de Primera Instancia y el dinero que se recaudó para cumplir con dicha obligación le pertenecía al menor alimentista, quien es el único acreedor de la pensión alimentaria ordenada en su beneficio.

Aún inconforme, el señor Hall Bey presentó este recurso de revisión y planteó ocho señalamientos de error, conducentes a impugnar la determinación de la ASUME, por entender que la madre no ostentaba la custodia del menor y, por tanto, no podía reclamar alimentos en representación de este.

Mediante la resolución del 21 de agosto de 2026, otorgamos a la parte recurrida un término para que compareciera y presentara su oposición. Vencido el mismo sin que la parte recurrida presentara escrito alguno, resolvemos sin el beneficio de su posición.

En atención a la totalidad del expediente, la regrabación de la vista administrativa y el derecho pertinente, resolvemos.

II

A

La norma reiterada es a los efectos de que las decisiones de los organismos administrativos merecen la mayor deferencia judicial, pues son estos los que cuentan con el conocimiento experto de los asuntos que les son encomendados. *Super Asphalt v. AFI y otro*, 206 DPR 803, 819 (2021). Además, al momento de revisar una decisión administrativa, el criterio rector para los tribunales será la razonabilidad de la actuación de la agencia. *González Segarra et al. v. CFSE*, 188 DPR 252, 276 (2013). Debido a que toda sentencia o determinación administrativa está protegida por una presunción de corrección y validez, la parte que acude a este Tribunal de Apelaciones tiene el deber de colocar a este foro en posición de conceder el remedio solicitado. *Morán v. Martí,* 165 DPR 356, 366 (2005).

A su vez, el estándar de revisión judicial en materia de decisiones administrativas se circunscribe a determinar: (1) si el remedio concedido por la agencia fue apropiado; (2) si las determinaciones de hechos de la agencia están sostenidas por evidencia sustancial que obra en el expediente administrativo; y, (3) si las conclusiones de derecho fueron correctas. *Asoc. Fcias. v. Caribe Specialty et al. II*, 179 DPR 923, 940 (2010).

Así pues, como norma general, las determinaciones de hechos de organismos y agencias "tienen a su favor una presunción de regularidad y corrección que debe ser respetada mientras la parte que las impugne no produzca evidencia suficiente para derrotarlas". *Vélez v. A.R.Pe.*, 167 DPR 684, 693 (2006). Por ello, **la revisión judicial ha de limitarse a determinar si la agencia actuó de manera arbitraria, ilegal, irrazonable, o fuera del marco de los poderes que se le delegaron**. *Torres v. Junta Ingenieros*, 161 DPR 696, 708 (2004).

De otra parte, las conclusiones de derecho de las agencias administrativas serán revisables en toda su extensión. *Vázquez, et al. v. DACo*, opinión de 21 de mayo de 2025, 2025 TSPR 56, a la pág. 28, 215 DPR ___; *Asoc. Fcias. v. Caribe Specialty et al. II*, 179 DPR, a la pág. 941. Sin embargo, esto no significa que los tribunales podemos descartar libremente las conclusiones e interpretaciones de la agencia. *Otero v. Toyota*, 163 DPR 716, 729 (2005).

En fin, como ha consignado el Tribunal Supremo de Puerto Rico, la deferencia concedida a las agencias administrativas únicamente cederá cuando: (1) la determinación administrativa no esté basada en evidencia sustancial; (2) el organismo administrativo haya errado en la aplicación o interpretación de las leyes o los reglamentos que se le ha encomendado administrar; (3) cuando el organismo administrativo actúe arbitraria, irrazonable o ilegalmente, al realizar determinaciones carentes de una base racional; o, (4) cuando la actuación administrativa lesione derechos constitucionales fundamentales. *Super Asphalt v. AFI y otro*, 206 DPR, a la

pág. 819, que cita a *Torres Rivera v. Policía de PR*, 196 DPR 606, 628 (2016); *IFCO Recycling v. Aut. Desp. Sólidos*, 184 DPR 712, 744-745 (2012).

B

En nuestra jurisdicción, los menores tienen un derecho fundamental a recibir alimentos que emana de la cláusula constitucional del derecho a la vida consagrado en la Carta de Derechos de la Constitución de Puerto Rico. *Díaz Rodriguez v. García Neris,* 208 DPR 706, 717 (2022). Por ello, estos casos están revestidos del más alto interés público, siendo el interés principal el bienestar del menor. *Íd*. La obligación de alimentar al menor es inherente a la maternidad y a la paternidad, por lo que recae sobre los obligados desde el momento en el que la relación filial queda establecida legalmente, independientemente de las fuentes de las cuales emana la obligación de alimentar. *Íd*., a la pág. 718.

Ahora bien, en lo pertinente a la controversia que atendemos, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha resaltado que, aunque los derechos de la patria potestad facultan a la persona custodia para reclamar el pago de las pensiones a nombre de sus hijos, **el menor es el acreedor de la pensión alimentaria que finalmente se otorgue o acuerde**. *Íd*. a la pág. 720. Asimismo, ha aclarado que, aunque la acción para reclamar alimentos la haya iniciado el padre o la madre de un menor de edad, la realidad es que la acción le pertenece al menor alimentista, siendo el progenitor demandante su representante para lograr el remedio solicitado. *Toro Sotomayor v. Colón Cruz*, 176 DPR 528, 536 (2009).

En lo que respecta al cumplimiento del pago de la pensión alimentaria y sus consecuencias, la *Ley Orgánica de la Administración para el Sustento de Menores,* Ley Núm. 5-1986, según enmendada, 8 LPRA sec. 501-529a, crea el cargo de juez o jueza administrativa, y dispone que se encargará, en lo pertinente, de atender casos y controversias administrativas relacionadas con establecer una pensión alimentaria; con el establecimiento, modificación y revisión de una pensión alimentaria para

beneficio de un menor de edad, y con el aseguramiento de las obligaciones alimentarias. 8 LPRA sec. 206b.

III

En síntesis, el señor Hall Bey señala que la determinación de la ASUME no se amparó en evidencia sustancial que surgiera del expediente administrativo. En particular, insiste en que la persona identificada como acreedora no ostentaba la custodia del menor, ni la autoridad legal para recibir la pensión.

El señor Hall Bey arguye que, en este caso, la determinación de custodia resulta indispensable para determinar quién tenía legitimación para solicitar que la ASUME ejerciera su poder para el aseguramiento de la deuda.

No le asiste la razón. Veamos.

Tras la revisión de la totalidad del expediente presentado y los expedientes de los casos ventilados ante el Tribunal de Primera Instancia, pudimos corroborar que el foro primario estableció una pensión alimentaria de $125.00, efectiva desde el 7 de marzo de 2025, y determinó que existía una deuda de $850.00. Asimismo, surge que la referida deuda fue satisfecha en su totalidad, no obstante, el dinero cobrado no se distribuyó por orden de la ASUME[14]. Lo anterior, debido a que paralelamente se dilucidaba el proceso de ratificación de custodia del menor.

En relación con ello, confirmamos que, al momento de presentación de este recurso, es el Departamento de la Familia quien ostenta la custodia y no los progenitores del menor. Por tanto, la ASUME aclaró en su resolución que el dinero pagado no es reembolsable al señor Hall Bey, ni atribuible a la señora Durrett. Como establecimos, de conformidad con la norma de derecho de alimentos en Puerto Rico, la deuda por concepto de alimentos pertenece al menor alimentista.

Lo anterior, pues el derecho a alimentos corresponde al menor y lo hace acreedor de aquellos alimentos que satisfagan lo indispensable para

[14] La ASUME retuvo los $975.00, descontados del salario del señor Hall Bey.

su sustento, según los medios y la posición social de los obligados. Esta obligación se materializa en una pensión alimentaria provista por la persona no custodia, y en la contribución económica, personal y administrativa de la persona custodia.

Ahora bien, al momento en que se emitió la orden judicial mediante la cual se fijó la pensión de $125.00, y la deuda retroactiva de $850.00, la señora Durrett ostentaba la custodia del menor. No obstante, esta no recibió desembolso alguno luego de noviembre 2025, debido a que la custodia del menor fue otorgada al Departamento de la Familia.

Es decir que, contrario a lo planteado por el señor Hall Bey, no existe una controversia de hechos. En este caso, medió una orden judicial mediante la cual se fijó una pensión en beneficio de su hijo, y la ASUME tiene la facultad de poner en vigor todo pago o plazo vencido conforme a una orden de pensión alimentaria emitida a través del procedimiento administrativo expedito, o a través del procedimiento judicial establecido en su ley orgánica.

Nada en el expediente ante nuestra consideración revela que el pronunciamiento que atendemos surja de un ejercicio arbitrario, irrazonable o ilegal parte del foro recurrido. Siendo ello así, concluimos que la agencia actuó correctamente.

IV

En mérito de lo antes expuesto, este Tribunal **confirma** la resolución recurrida.

Notifíquese.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones